



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 073

Acta de Decisión N° 031

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 241 del 21 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor **FRANCISCO ANTONIO MORIONES** contra **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2019-00437-01, con el fin que se declare que el actor tuvo una relación laboral desde el 15 de noviembre de 2014 al 15 de septiembre de 2016; que se declare la solidaridad entre la empresa **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA** y **EMCALI EICE ESP**, en consecuencia, se condene a pagar los salarios dejados de percibir 1 al 15 de septiembre de 2016; cesantía e intereses a la cesantía, primas semestrales, entre el 1 de enero al 15 de septiembre de 2016; vacaciones entre el 14-11-2014 al 15-09-2016; sanción moratorio entre el 15 de septiembre de 2016 a la fecha del pago; indemnización por despido sin justa causa.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, entre **EMCALI EICE ESP** y la empresa de vigilancia **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA**, celebraron el 14 de noviembre de 2014, contrato de prestación de servicios de vigilancia por el término de un año, el cual por voluntad de las partes se prorrogó por un año, 14-11-2016.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

Que suscribió contrato de trabajo bajo la modalidad de obra contratada para desempeñarse como Vigilante a partir del 14 de noviembre de 2014 con la empresa Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda, prestando sus servicios en Emcali EICE ESP.

Posteriormente, le informaron la terminación del contrato, el 15-09-2016, por haber concluido el contrato de servicio de vigilancia con la empresa EMCALI EICE ESP.

Mediante auto No. 4061 del 18 de septiembre de 2019, se ordenó integrar como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** (fl. 63, 01Expediente).

Al descorrer el traslado a la parte integrada en calidad de litisconsorte necesaria, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, manifestó que, suscribió contrato estatal de prestación de servicios con la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA, con el objeto de prestación de servicios de vigilancia. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia de acción solidaria, procedencia de subrogación en el evento que procedan las presuntas acreencias laborales, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, innominada (fl. 93 a 105, 01Expediente)*.

En auto No. 085 del 21 de enero de 2020, se admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **EMCALI EICE ESP**, respecto de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** (fl. 212, 01Expediente).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA** manifestó que, la entidad le canceló al actor a su satisfacción y sin reclamo alguno por parte de este, la totalidad de los derechos legalmente causados en su favor; que el 26 de mayo de 2017, presentó ante la Superintendencia de Sociedades, proceso de reorganización empresarial, como consecuencia, de las dificultades económicas y judiciales. Se opone a todas



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *admisión al proceso de reorganización empresarial de la Ley 1116 de 2006; pago de los derechos legalmente causados; inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título y de causa en el demandante, compensación, buena fe, innominada (fl. 235 a 251, 01Expediente).*

Al descorrer el traslado a la parte integrada en calidad de litisconsorte necesaria, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, manifestó que, el tomador y afianzado Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda., y el beneficiario de la póliza es EMCALI EICE ESP. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro – por haber transcurrido más de dos años desde el accidente laboral y el momento en que se hace el llamado en garantía a la aseguradora; inexistencia de siniestro ante la falta de acreditación de un incumplimiento del contratista y de un detrimento patrimonial del beneficiario por solidaridad alguna; inexistencia de la realización del riesgo asegurado por cumplimiento en las obligaciones de guardianes compañía líder de seguridad ltda; delimitación contractual; monto límite de cobertura de la póliza; inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada; subrogación, inexistencia de solidaridad entre guardianes compañía líder en seguridad y EMCALI es contra quien no se dirige pretensión alguna; inexistencia de relación laboral ni contrato de trabajo entre el actor con EMCALI EICE ESP; cobro de lo no debido y compensación; innominada y prescripción de acreencias laborales (fl. 286 a 301, 01Expediente).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 241 del 21 de septiembre de 2020, por medio de la cual, dispuso:

1.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FONDO propuesta por la litis consorte necesaria por la parte pasiva, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., la cual denominó “IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN SOLIDARIA”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

2.- CONDENAR a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., representada legalmente por el señor HÉCTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor del señor FRANCISCO ANTONIO MORIONES PARUMA, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:

a.- \$ 494.349, por concepto de salario.

b.- \$ 700.328, por concepto de auxilio de cesantía.

c.- \$ 59.528, por concepto de intereses de cesantías.

d.- \$ 205.979, por concepto de primas de servicio.

e.- \$ 909.053, por concepto de compensación vacaciones.

f.- \$10.480.326, por concepto de sanción moratoria, prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.- ABSOLVER a la sociedad GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA., representada legalmente por el señor HÉCTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

4.- ABSOLVER a la litis consorte necesaria por pasiva, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., representada legalmente por el Ingeniero JUAN DIEGO FLÓREZ GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces y a la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda propuesta por FRANCISCO ANTONIO MORIONES PARUMA.

5.- COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$667.195,60, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la accionada GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.

Adujo la *a quo que*, el actor estuvo vinculado a la empresa Guardianes de Seguridad mediante contrato de labor u obra contratada desde el 14-11-2014 al 15-09-2016; no se evidencia el pago de los salarios reclamados, del 1 al 15 de septiembre de 2016, asistiéndole derecho a su reconocimiento; se reclama el pago de cesantía por ese año, generándose a su favor el pago; intereses



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

a la cesantía; observándose que le pagaron la prima de servicios por el periodo de enero a junio 2016; vacaciones 14-11-2014 al 15-09-2016; que el 4-8-2017 fue aceptada el proceso de reorganización.

A la terminación del contrato no le fue canceladas, ni las prestaciones sociales, ni los salarios, sin que se demuestre la buena fe por el no pago a la terminación del contrato, asistiéndole el pago a la sanción moratoria del artículo 65 del CST, entre el 16-09-2016 al 3-8-2017, (318 días), al día siguiente la empresa fue admitida en proceso de reorganización.

Concluyendo que no operó la responsabilidad solidaria.

Las labores de vigilancia resultan extrañas al objeto social de Emcali, sin que opere la figura de la solidaridad.

La póliza de cumplimiento de Mapfre tomada no puede hacerse efectiva.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad accionada, **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, en el numeral 2 literal f), se estipuló la sanción moratoria del artículo 65 del CST, destacando que el actor propuso demanda por las prestaciones sociales y, ésta fue propuesta en marzo de 2019, esto es, dos años después de la terminación, debiéndose liquidar solo con los intereses moratorios desde el 15-09-2016 hasta el 15-09-2018, sin que sea procedente un día de salario por cada día de mora.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar sí al demandante, **FRANCISCO ANTONIO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

MORIONES, le asiste o no, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Las partes presentaron alegatos que se circunscribe a lo debatido en las instancias y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

Entre el demandante, FRANCISCO ANTONIO MORIONES y GUARDINAES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, suscribieron un contrato de labor contratada, desde el **14 de noviembre de 2014 con fecha de retiro, 15 de septiembre de 2016**, desempeñándose como Vigilante (fl. 17, 252, 01Expediente).

Que a la terminación del contrato en mención no le fueron canceladas las acreencias laborales, ni la última quincena, entre el 1 al 15 de septiembre de 2016, hechos aceptados en la contestación de la demanda (fl. 238, 01Expediente).

Para el año 2015, su salario mensual fue de \$927.362,00 (fl.18, 01Expediente) y, para el año 2016 fue de \$988.698,00, según lo señalado por el Juzgado.

Además, la entidad accionada sostiene que la falta de cancelación oportuna de las prestaciones sociales al actor se debió a una grave crisis económica.

Observándose que, mediante auto del 4 de agosto de 2017, fue admitida al proceso de reorganización regulada por la Ley 1116 de 2006 (fl.263, 01Expediente).

En primera instancia se condenó al pago de las prestaciones sociales solicitadas, junto con la indemnización moratoria del artículo 65 del CST,



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

generada entre el 16-09-2016 al 3-8-2017, un día antes a la admisión del proceso de reorganización.

2. INDEMNIZACIÓN MORATORIA ESTIPULADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

Consagra el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002:

Artículo 29. Indemnización por falta de pago. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. *Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003.*

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Parágrafo 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

Parágrafo 2º. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-781 de 2003 Lo dispuesto en el inciso 1º de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C38 de 2004.

Con relación a la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T, por la no cancelación oportunamente de la totalidad de las prestaciones sociales y salario, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 de 2003 realizó las consideraciones sobre esta sanción, retomando la definición “*como un mecanismo de reparación al trabajador respecto de la mora del empleador, instrumento que operaba al margen de las motivaciones de la terminación del vínculo laboral*”.

Con base en la normatividad resultante de la reforma introducida por la Ley 789 de 2002, el Alto Tribunal identificó las condiciones fácticas que deben reunirse para la exigibilidad de la indemnización, estableciendo que los elementos de procedencia radicaban en:

- i) *Que haya terminado la relación laboral; ii) que el empleador este debiendo al trabajador salarios y prestaciones y no las pague en el momento de dicha terminación; iii) que no se trate del caso en que procede la retención de dichos salarios y prestaciones; y, iv) que no se haya consignado el monto de la deuda confesada por el empleador en caso de que no haya acuerdo respecto del monto de la deuda, o que el trabajador se haya negado a recibir el pago.* (Subrayado de la Sala).

En estricto sentido, la indemnización moratoria, no es considerada como una sanción automática e inexorable, pues, debe verificarse la conducta del empleador al cancelar los salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo.

En cuanto al tema, la Corte Suprema de Justicia¹, ha expresado que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; resaltando que, se debe examinar cada situación en concreto, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

¹Radicación 37288 de 24 de enero de 2012.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 36.182 del 27 de febrero de 2013 con ponencia del M.P. Dr. Luís Gabriel Miranda Buelvas, manifestó que

“No consulta los postulados de la buena fe que el empleador, a sabiendas de que no puede pagar el salario de sus trabajadores o que va a tener dificultades para ello siga manteniendo el contrato laboral y beneficiándose de la fuerza de trabajo de su empleado, cuando lo que en rigor le correspondería es la búsqueda de unas salidas diferentes a la pervivencia de la relación. Del mismo modo, no puede obligarse al trabajador a permanecer y perseverar en un contrato de trabajo cuando no obtiene la contraprestación de sus servicios, de ahí que ante esta circunstancia la ley lo haya habilitado para terminar su relación por justa causa imputable al empleador.”

...

En todo caso, la Sala ha sostenido reiteradamente que la sola presencia de dificultades económicas, de liquidez, o de solvencia, no son situaciones que aparejen la exoneración forzosa de la sanción moratoria, de manera que la enunciación hecha por la censura refiriéndose a tales problemas no es suficiente para derruir la conclusión del Tribunal de no encontrar que la conducta de la empleadora estuviera revestida de buena cuando no pagó las prestaciones sociales entre la fecha de terminación del contrato y la de aprobación del acuerdo de reestructuración.

Precisamente en fallo de 24 de abril de 2012, señaló:

“Además, la mala situación económica de la Empresa, ha dicho la jurisprudencia de la Sala, no es, por sí sola, indicativa de la buena fe del empleador, pues deben analizarse en cada caso las circunstancias que llevaron a éste a esa situación para determinar si estaba justificado o no su proceder, de donde era necesario que el censor, en este caso, entrara a demostrar dichas razones y no simplemente limitarse a aducir una mala situación económica”.

Al analizar el caso en concreto, encuentra la Sala que, si bien se debe examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al término de la relación laboral, según los postulados del artículo 65 del C.S.T., también lo es que, el trabajador no tiene por qué soportar las pérdidas de la empresa, tal como lo señala el artículo 28 del C.S.T.

Ahora bien, el estado de crisis económica de la empresa por sí misma no puede ser excusa para exonerar a la demandada de la indemnización moratoria, más si se tiene en cuenta que la parte accionada no allegó prueba alguna que demostrara tal situación.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

De una lectura al párrafo 2 del artículo 65 del CST, se desprende que la indemnización de un salario diario hasta por el término de 24 meses por el retardo del empleador en el pago de los salarios y prestaciones debidas, tiene como destinatario aquellos trabajadores que devenguen más de un salario mínimo como el aquí demandante (salario \$988.698,00/ smlmv 2015 \$644.350,00) y, siempre que hubieren ejercido acción judicial entro de los 24 meses siguientes, contados a partir de la fecha de terminación del vínculo laboral.

Es de anotar que, la demanda fue presentada (10 de julio de 2019, fl. 40, 01Expediente), pasados los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo (15-09-2016).

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera (CSJ SL, 6 may. 2010 rad. 36577, reiterado en sentencias CSJ SL9708- 2017, CSJ SL14837-2017, CSJ SL13689-2017 y SL109- 2018; SL649-2018, rad. 54701)

En consecuencia, le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que, en el presente asunto el actor contaba para incoar la demanda dentro de los 24 meses, es decir, hasta el 16-09-2018, presentándose generándose la misma el **10 de julio de 2019**, por fuera del tiempo señalado en la norma.

Así las cosas, se modificará dicha condena, y en su lugar, se ordenará, el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del 16-09-2016 hasta que se verifique el pago, pues, dentro del trámite de la reorganización no se observa que el demandado haya incluido el crédito del actor.

Sin Costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal f) del **NUMERAL SEGUNDO**, de la sentencia apelada No. 241 del 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la sociedad **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA** al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria a partir del 16-09-2016 hasta el día en que se efectúe el pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

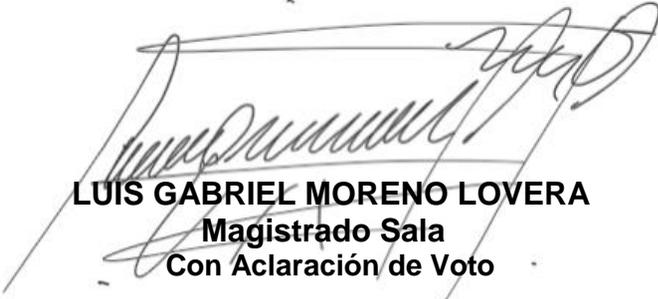
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. Francisco A. Moriones
C/. Guardianes Compañía Líder y otros
Rad: 009-2019-00437-01


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala
Con Aclaración de Voto


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa1c6f0bf0120a13e31df0f580e017067ceac10d660026b751a2fadaad02ab**

Documento generado en 28/03/2023 10:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>